

DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

Arturo Coello Manso c. Antifrafil Software

Caso No. D2025-0554

1. Las Partes

El Demandante es Arturo Coello Manso, España, representado por PONS IP, España.

El Demandado es Antifrafil Software, España.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <arturocoello.com>. El nombre de dominio en disputa está registrado con Squarespace Domains II LLC (el “Registrador”).

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 12 de febrero de 2025. El 12 de febrero de 2025, el Centro envió al Registrador por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 12 de febrero de 2025, el Registrador envió al Centro por correo electrónico su respuesta revelando la información del registrante y datos de contacto del nombre de dominio en disputa que difiere del Demandado nombrado e información de contacto identificados en la Demanda. El Centro envió una comunicación por correo electrónico al Demandante el 17 de febrero de 2025, suministrando el registrante y los datos de contacto develados por el Registrador, e invitando al Demandante a realizar una enmienda a la Demanda. El Demandante presentó una Demanda enmendada el 21 de febrero de 2025.

El 17 de febrero de 2025, el Centro informó a las partes en inglés y español, que el idioma del acuerdo de registro del nombre de dominio en disputa es el inglés. El 21 de febrero de 2025, el Demandante solicitó que el español fuera el idioma del procedimiento. El Demandado no presentó ningún comentario a la solicitud del Demandante.

El Centro verificó que la Demanda junto con la Demanda modificada cumplía los requisitos formales de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política” o “Política Uniforme”), el Reglamento para la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el “Reglamento”) y el Reglamento Adicional de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el “Reglamento Adicional”).

De conformidad con los párrafos 2 y 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 24 de febrero de 2025. De conformidad con el párrafo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 16 de marzo de 2025. El Demandado no contestó a la Demanda. En consecuencia, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 18 de marzo de 2025.

El Centro nombró a Manuel Moreno-Torres como miembro único del Grupo Administrativo de Expertos el 21 de marzo de 2025. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento. El Experto ha presentado la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, tal y como solicitó el Centro de conformidad con el párrafo 7 del Reglamento.

4. Antecedentes de Hecho

El Demandante es un jugador de padel, profesional desde el año 2017 cuando accede al ranking World Padel Tour.

El Demandante se confirmó como jugador revelación en 2020, logrando ascender deportivamente hasta situarse como número uno en dicho ranking en 2023.

El Demandante es el titular de la marca europea THE KING ARTURO COELLO inscrita en la Oficina de la Unión Europea de la Propiedad Intelectual con número de registro 019074651, solicitada el 4 de septiembre de 2024 y, registrada el 12 de febrero de 2025.

Además, tal y como el Experto ha podido comprobar, desde el año 2019 el Demandante ha firmado diversos acuerdos de patrocinio (Syltec, Flor de Esqueva o Head) y desde al menos 2023 la compañía Head comercializa productos (pala, bolsas o camisetas) junto con la utilización del nombre del Demandante.

El Demandante es titular del nombre de dominio <arturocoello.es> registrado el 2 de marzo de 2022 y, desde 2017 cuenta con una gran presencia en redes sociales. En la actualidad en su cuenta de Instagram tiene casi medio millón de seguidores donde se utiliza el nombre del Demandante como perfil de la red social.

El sitio web al que redirigía el nombre de dominio en disputa facilitaba un perfil de usuario de la red social LinkedIn, cuyo titular comunicó al Demandante la cuenta de correo electrónico de contacto del titular del nombre de dominio en disputa (siendo una cuenta de correo que se corresponde con la del registrante). A esta cuenta el Demandante requirió el cese y desistimiento del nombre de dominio en disputa. El Demandado solicitó un precio de EUR 45.000 más IVA por su transferencia.

El Demandado registró el nombre de dominio en disputa el 6 de agosto de 2020 y se encuentra inactivo.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

El Demandante sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos por la Política para la transferencia del nombre de dominio en disputa.

En particular, el Demandante sostiene que el Demandado registró el nombre de dominio en disputa en base a la reputación del Demandante en un intento de obtener un beneficio económico con su venta. Insiste en la carrera deportiva del Demandante desde 2014 aportando las oportunas noticias periodísticas de su proyección hasta la actualidad.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones del Demandante. Sin embargo, consta en las comunicaciones de correo electrónico aportadas como el Demandado no aceptaba que el registro del nombre de dominio en disputa constituyera una situación ilegal, además de manifestar que “intuimos que es el jugador de pádel pero en LinkedIn hay 50 más”.

6. Debate y conclusiones

El párrafo 15(a) del Reglamento establece que el Experto resolverá la Demanda teniendo en cuenta las declaraciones y los documentos presentados de conformidad con la Política y el Reglamento, y cualesquiera normas y principios de derecho que considere aplicables

El Experto, a los efectos de contar con criterios de interpretación de las circunstancias existentes en este caso, recurrirá a las interpretaciones realizadas mayoritariamente en anteriores decisiones acordadas en el marco de la Política, así como en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”](#)).

A. Cuestión procedimental: el idioma del procedimiento.

El idioma del acuerdo de registro del nombre de dominio en disputa es el inglés. De conformidad con el párrafo 11 a) del Reglamento, a falta de acuerdo entre las partes, o a menos que se especifique otra cosa en el acuerdo de registro, el idioma del procedimiento administrativo será el idioma del acuerdo de registro.

La Demanda se presentó en español y en su escrito el Demandante solicitaba que el idioma del procedimiento fuera el español por varias razones, entre ellas el hecho de que la correspondencia previa a la Demanda entre las partes se había realizado en español o, por el hecho de que el Demandado tenga su domicilio en España.

El Experto, en uso de sus facultades discrecionales para utilizar un idioma distinto al del acuerdo del registro debe ser equitativo y justo para ambas partes, así como tener en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, incluidas cuestiones como la capacidad de las partes para comprender y utilizar el idioma propuesto, el tiempo y los costes (véase “Sinopsis de la OMPI 3.0”, sección 4.5.1).

Con cuanto antecede el Experto considera que, en base al párrafo 11(a) de las Reglas, el idioma del procedimiento sea el español.

B. Identidad o similitud confusa

El primer elemento funciona principalmente como un requisito de legitimación. La prueba de legitimación (o umbral) para la similitud confusa implica una comparación razonada pero relativamente sencilla entre la marca del demandante y el nombre de dominio en disputa. Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”](#)), sección 1.7.

El Demandante ha demostrado derechos con respecto a una marca de productos o marca de servicios a los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.2.1. Hacemos notar que la fecha del registro de la marca carece de efectos en el análisis de este primer requisito.

Adicionalmente, el Experto considera que el Demandante ha establecido igualmente derechos de marca no registrada a los efectos de la Política cuanto menos desde 2023 en relación a COELLO o ARTURO COELLO. (Ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.3). Nota el Experto que desde ese momento se utilizaron los signos indicados en el comercio como identificador de productos que permiten dar lugar a derechos marcarios no registrados a los efectos de la Política.

El Experto considera que la marca registrada es reconocible dentro del nombre de dominio en disputa y la marca no registrada es idéntica o confusamente similar al nombre de dominio en disputa. En consecuencia, el nombre de dominio en disputa es idéntico y/o confusamente similar a la marca a los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.7.

El Experto considera que el primer elemento de la Política ha quedado establecido.

C. Derechos o intereses legítimos

En el párrafo 4(c) de la Política se establece una lista de circunstancias en las que el demandado puede demostrar derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa.

Si bien la carga general de la prueba en los procedimientos en virtud de la Política recae en el demandante, los grupos de expertos han reconocido que la prueba de que un demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio puede dar lugar a la difícil tarea de “probar una negativa”, lo que requiere información que a menudo se encuentra dentro del conocimiento o control del demandado. Por lo tanto, cuando un demandante establece una presunción prima facie de que el demandado carece de derechos o intereses legítimos, la carga de producir evidencias en este elemento se traslada al demandado para que presente evidencias pertinentes que demuestren derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio. Si el demandado no presenta las pruebas pertinentes, se considera que el demandante ha satisfecho el segundo elemento. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.1.

Habiendo examinado el expediente, el Experto concluye que el Demandante ha establecido un caso prima facie de que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. El Demandado no ha refutado la demostración prima facie del Demandante y no ha presentado ninguna prueba pertinente que demuestre derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, como pudieran ser los supuestos enumerados en la Política, o de cualquier otro tipo.

Del examen del expediente el Experto concluye que no se cumple ninguna de las circunstancias descritas en el párrafo 4 (c) de la Política. Efectivamente, no consta que el Demandado sea conocido comúnmente por el nombre de dominio en disputa o, que disponga algún signo distintivo en relación al mismo.

Por lo demás, resulta del expediente que el nombre de dominio en disputa ha estado inactivo a la espera de su venta. Esta actividad, per se, no cabe reputarla de ilegítima bajo la Política por ser los nombres de dominio bienes que se encuentran en el tráfico mercantil salvo que el motivo detrás de su registro se deba a la similitud con una marca. Así es, a la vista de la notoriedad del Demandante y del silencio del Demandado, debe significarse que el nombre de dominio en disputa se habría registrado apuntando al Demandante y, en última instancia a su marca no registrada. Siendo así, considera el Experto que debe concluirse que el Demandado tenía conocimiento del Demandante y en mérito a su notoriedad, procedió al registro. En consecuencia, no podemos reconocer derechos o intereses legítimos en favor del Demandado. El hecho de que existan otros “Arturo Coello”, tal y como se desprende de las comunicaciones entre las Partes en las que el Demandado hace referencia a la presencia de dicho nombre en LinkedIn, de nada sirve para otorgar derechos o intereses legítimos al Demandado (cuyo nombre no coincide con el del nombre de dominio en disputa).

El Experto considera que el segundo elemento de la Política ha quedado establecido.

D. Registro y uso del nombre de dominio de mala fe

El Experto observa que, a los efectos del párrafo 4(a)(iii) de la Política, el párrafo 4(b) de la Política establece circunstancias, en particular, pero sin limitación, que, si el Experto considera que están presentes, constituirán pruebas del registro y uso de un nombre de dominio de mala fe.

En el presente caso el Experto considera de aplicación el párrafo 4 (b) (i) “circunstancias que indiquen que usted ha registrado o ha adquirido el nombre de dominio principalmente con el fin de vender, alquilar o transferir de cualquier otro modo el registro del nombre de dominio al demandante que es el titular de la

marca de productos o de servicios o a un competidor de dicho demandante, a cambio de una contraprestación económica superior a sus gastos documentados directamente relacionados con el nombre de dominio". Es decir, la oferta de transferencia del nombre de dominio en disputa realizada por el Demandado descrita en antecedentes encaja en el supuesto descrito por la norma.

El párrafo 4(b) de la Política establece una lista de circunstancias no exhaustivas que pueden indicar que un nombre de dominio se registró y se utilizó de mala fe, pero otras circunstancias pueden ser pertinentes para evaluar si el registro y el uso de un nombre de dominio por parte de un demandado se realizan de mala fe. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.2.1.

El Experto tiene en cuenta la Sinopsis OMPI 3.0 sección 3.1. donde establece que: "La mala fe en virtud de la UDRP se entiende que ocurre cuando un demandado se aprovecha injustamente o abusa de la marca de un demandante." Tras el examen del expediente el Experto concluye que el Demandado tenía probablemente en mente al Demandante y, en consecuencia, procedió al registro del nombre de dominio en disputa.

Efectivamente, el Experto considera que el Demandado registró el nombre de dominio en disputa en base a la notoriedad deportiva del Demandante y a los expectantes derechos marcarios que pudieran originarse en el futuro y, así capitalizarlos injustamente (Ver Sinopsis OMPI 3.0: sección 3.8). Existía pues, en la balanza de probabilidades, un conocimiento previo del Demandante al momento del registro del nombre de dominio en disputa. Y ello, a pesar de las manifestaciones del Demandado en la correspondencia previa mantenida entre las partes sobre lo común del nombre y apellidos, pues lo cierto es que el Experto no puede considerar que sea vulgar o frecuente, sino todo lo contrario, singular y poco común, siendo la notoriedad del Demandante un elemento determinante de los motivos del registro.

En fin, nos encontramos ante un nombre y apellidos de un personaje público a quien ya se le calificaba, al momento del registro del nombre de dominio en disputa, como "jugador revelación" en la prensa deportiva del momento. De hecho, el Demandante se convirtió en un jugador de pádel de primer nivel internacional al poco tiempo y, por ello, el Experto considera que el Demandado debía tener conocimiento de su actividad y proyección y, muy probablemente, apostó por su crecimiento profesional tal y como sucedió finalmente. En definitiva, el registro del nombre de dominio en disputa no fue casual, sino por el conocimiento previo de la existencia, actividad y notoriedad del Demandante. En este sentido, la oferta de venta por una cantidad muy superior a los valores normales de compra de un nombre de dominio sólo puede explicarse en base a esa notoriedad del Demandante y de sus marcas no registradas como fuente de identificación de productos o servicios.

Adicionalmente, los expertos han constatado que la falta de uso de un nombre de dominio (incluida una página "en construcción") no impediría que se constatará la existencia de mala fe en virtud de la doctrina de la tenencia pasiva. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.3. Habiendo examinado el expediente disponible, el Experto concluye que, en las circunstancias de este caso, la tenencia pasiva del nombre de dominio en disputa no impide que se determine la mala fe en virtud de la Política.

Mientras la utilización de un servicio proxy o de privacidad no puede considerarse indicativo de mala fe, se ha entendido que en determinadas circunstancias podría considerarse como prueba de mala fe. En este caso, el nombre aparentemente falso y, la falta de personación avalaría la consideración de mala fe del Demandado.

El Experto concluye que el Demandante ha establecido el tercer elemento de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los párrafos 4(i) de la Política y 15 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <arturocoello.com> sea transferido al Demandante.

/Manuel Moreno-Torres/

Manuel Moreno-Torres

Experto Único

Fecha: 4 de abril de 2025